

19747

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

Noviembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	Exp. GRUPO No. 110013335007 201500813-00
DEMANDANTE:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – CURADURÍA URBANA No. 4 – CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	NATALIA ROMERO INFANTE OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., obrante en los folios 1658 a 1661 del expediente, contra el Auto proferido el 26 de octubre de 2017, por medio del cual se requirió al ingeniero Gilberto Rodríguez Chávez, para que en el término de 10 días se sirviera aclarar, adicionar y complementar el dictamen pericial presentado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica inicialmente la parte recurrente, que en lo no regulado en la Ley 472 de 1998¹, debe acudir al Código General del Proceso, y no el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Señala, que el Despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 228 y 231 del C.G.P., relacionados con la contradicción al dictamen pericial, toda vez que la parte que desea controvertirla, solo puede ejercer las siguientes acciones, (i) solicitar la comparecencia del perito a la Audiencia, (ii) aportar otro, o (iii) realizar ambas acciones, lo cual es propio del Sistema Judicial Oral, sin que se contemple la posibilidad de pedir por escrito, aclaraciones y complementaciones, por consiguiente, el procedimiento debe sujetarse a las normas procesales que gobiernan el trámite que nos ocupa.

Finalmente, pide que se rechace de plano la solicitud de la parte accionante, en razón a que en dicho escrito, no se ejerció ninguna de las opciones comprendidas en la norma citada, para contradecir la prueba.

Traslado del recurso

Del recurso de reposición, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual fue fijado el 2 de noviembre de 2017 (fl. 1644 vto.), venciendo el 8 de noviembre de la misma anualidad.

¹ Por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones

En los folios 1662 a 1665 del expediente, obra escrito allegado por el apoderado de la Personería de Bogotá, recorriendo el traslado del recurso, sin embargo, el mismo fue allegado de manera extemporánea, por cuanto fue radicado el 9 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone, que en los aspectos no regulados, y que no contraría lo consagrado en dicha norma, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior. caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subraya fuera del texto)*

De acuerdo a lo contemplado por la norma transcrita, el recurso de reposición es procedente contra el Auto impugnado, al no corresponder éste a una providencia de las susceptibles del recurso de apelación¹, y haber sido formulado oportunamente, por lo cual se abordará su estudio.

En primera medida, se le recuerda a la parte recurrente, SEGUROS DEL ESTADO S.A., que la prueba del dictamen pericial, fue decretada por el entonces titular del Despacho, a solicitud de dicha entidad, en el Auto que resolvió parcialmente la integración del grupo, radicada el 11 de julio de 2017, por considerarse que debía determinarse cuál era el área de afectación por la construcción del Proyecto “MIRADOR CORINTO RESERVADO”, pese a que aún no se había dado apertura al debate probatorio (fl. 1572 a 1574).

De otra parte, si bien le asiste razón al recurrente, al afirmar que para contradecir un dictamen pericial, el artículo 228 del C.G.P. establece el procedimiento a seguir, también lo es, que dicha norma dispone que la parte contra la que se aduce la pericia, **podrá** solicitar la comparecencia del perito, aportar otro o realizar ambas acciones, esto es, que ello ocurre a elección de quien lo pretende controvertir², de ahí que, la parte demandante

¹ Al no encontrarse inmerso en ninguna de las causales contempladas en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

² **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial **podrá** solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se sufrirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*

1949
decidió, pese a no encontrarse en la etapa pertinente, presentar el escrito de aclaración, adición y complementación, que obra en los folios 1641 a 1642 del expediente.

De igual forma, advierte el Despacho, que en razón a que no se ha dado apertura a la etapa probatoria, en la cual lo procedente es dar aplicación a los artículos 227 a 235 ibídem, respecto de ésta prueba, se habrá de reponer el Auto proferido el 26 de octubre de 2017, en el sentido de que no se concede el término para que el ingeniero Gilberto Rodríguez, adicione, aclare o complemente la experticia allegada, la cual será objeto de decisión en la respectiva etapa procesal, en donde se le dará el valor probatorio pertinente, a efectos de que sea allí donde se ejerza el derecho de contradicción en relación con el dictamen pericial presentado por el referido profesional.

Así las cosas, si bien se repondrá la providencia recurrida, no se atenderá la solicitud de rechazar de plano el escrito presentado por la parte actora (fl. 1641 a 1642), por cuanto, como se expuso, tal decisión será objeto de estudio en el debate probatorio correspondiente.

Por consiguiente, se dejará sin efectos el Auto de fecha 26 de octubre de 2017, que concedió el término de 10 días al ingeniero Gilberto Rodríguez, para que aclarara, adicionara y completara el dictamen pericial por él presentado.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

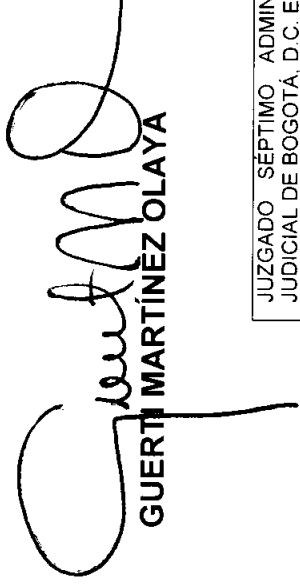
Primero.- REPONER el Auto proferido el día 26 de octubre de 2017, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- DEJAR sin efectos la providencia recurrida, obrante en el folio 1644 del expediente.

Tercero.- En firme esta decisión, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>166</u> DE <u>06</u> DE NOVIEMBRE DE 2019 LA SECRETARÍA 

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.